

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00204**- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora de los herederos indeterminados de Guillermo Vergara Moya y María Emma Vergara de Olarte (q.e.p.d.) –parte demandante-, aceptó el cargo y se pronunció al respecto -archivo digital 16-.

Se requiere al apoderado para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00510 00

Incorpórese al legajo la respuesta emitida por la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá –archivo digital 20-, sin embargo, de ésta no se desprende que se haya dado contestación a la información pedida mediante proveído de calenda 29 de abril hogaño –archivo digital 16-, adviértase que sólo se *transcribió* una comunicación dirigida a la deudora aquí demandada en la que solicitan direcciones actualizadas y correos electrónicos, pero *i*) no se indicaron las resultas de la solicitud de negociación de deudas, es decir, en qué fecha se admitió, en que estado se encuentra y demás trámites que se hayan practicado, además de aportar copia de la resolución o auto que admitió el trámite; y acorde con esa actuación *ii*) realizar las actuaciones de Ley a su cargo, como es la solicitud de remisión del expediente o la suspensión del mismo, conforme la cuerda procesal sobre la cual se está tramitando el procedimiento.

Secretaría proceda a requerir por segunda vez a la citada Notaría, para que dé respuesta en el término de 10 días.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2019-0823-00**

1. Frente a la solicitud que hace la togada de la parte actora y previo al pago del arancel correspondiente, **por secretaría** expídase copia autentica de la documental relacionada en el archivo 35, y efectúese el desglose de la documental que deprecó en el numeral 2° del citado archivo, conforme a lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

Se le pone de presente a la parte actora, que podrá acudir físicamente al despacho, para realizar el correspondiente retiro de copias.

2. Previo a resolver sobre el oficio al Juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se requiere a la demandante, para que señale si es dicha célula judicial o el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo la anotación 24 del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 50C-541815

3. Se deniega la solicitud que antecede –archivo 87-, por extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, a lo anterior, se le pone de presente que el 28 de abril del año que avanza, se profirió sentencia complementaria.

4. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. URIEL RONDON SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00422-00

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 66-, y acorde con lo establecido en el postulado 285 del Estatuto Procesal, este despacho aclara el auto de calenda 23 de mayo hogaño –archivo digital 64-, y, se ordena la remisión del presente expediente al Agente Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, según la designación hecha en Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre la petición de remitirse el expediente en físico, debe advertirse al apoderado que este se ha surtido de forma digital desde su radicación 30 de octubre de 2.020 –archivo digital 02-.

Secretaría, proceda de conformidad de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00480**- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 1º del postulado 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Aristides Mojica Báez, del auto que admitió la demanda -archivo digital 09-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se presentó la misiva – archivo digital 47-. Secretaría, contabilice los términos para el demandado y remítase copia del link de consulta del expediente para lo pertinente.

Atendiendo el derecho de postulación establecido en el precepto 73 del Estatuto Procesal, advírtase, al convocado que deberá designar apoderado judicial, para hacer valer aquellos derechos que enuncia en su comunicado.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 00289 00.

Se declara DESIERTO el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia proferida dentro del *sub-lite*, en tanto si bien la demandada la impugnó, no dio cumplimiento, dentro del término de ley, a las previsiones del inciso final del numeral 3o del art. 322 del CGP, en tanto “no se precisaron los reparos a la sentencia apelada”.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210038300.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada sobre la entrega del inmueble, la parte interesada debe estarse a lo dispuesto en la sentencia proferida.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210041500.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref:1100131030442022 00099 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el accionante en el escrito anterior, y reunidas las exigencias del *artículo 316 del Código General del Proceso*, se acepta el desistimiento al recurso de apelación impetrado en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Dese cumplimiento al auto inicialmente censurado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110013103044 2022 0011900.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y reunidas las exigencias del caso, se ***Dispone***:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente con la advertencia de que continua vigente la obligación y de la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00150-00

Atendiendo el envío de notificaciones aportado por la actora –archivo digital 10-, este despacho advierte que sólo es posible tener en cuenta el citatorio de que trata el postulado 291 del C.G.P., que fuere remitido a la demandada Carmenza Guarín Latorre, nótese que los restantes carecen de los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal, como aportar el cotejo de aquella documental que fue remitida, pese a enunciarse.

Incorpórese al legajo las respuestas emitidas por la ORIP –archivos digitales 12 y 21-

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Sandra Milena Guarín Mendoza y Carmenza Guarín Latorre, del auto admisorio -archivo digital 06-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Jhonal Alexander Asprilla Lloreda, como apoderado de Sandra Milena Guarín Mendoza y, a la abogada Diosa Herrera González, como apoderada de Carmenza Guarín Latorre, en los términos de los poderes que les fueron conferidos. Se requiere a los abogados para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación de la demanda que presentó la togada que representa los intereses de la convocada Sandra Milena Guarín Mendoza –archivo digital 14-.

Secretaría, proceda a remitir el expediente digital a los correos electrónicos de las demandadas y sus apoderados para los fines procesales pertinentes, una vez hecho lo anterior, contabilice el término de Ley.

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00188-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, contra JOSÉ VERGELIO SOTO BASALLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$600´000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de abril de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Antonio Rojas Amdressen, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se le advierte a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00194-00

Subsanada la demanda y como quiera que los títulos aportados cumplen con los presupuestos de los postulados 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de BAUDILIO ALARCON ABELLA y LUZ STELLA ALARCON AFRICANO contra JHON ALFREDO LOPEZ MENDOZA, JAVIER LOPEZ MENDOZA y JAIME FERNANDO LOPEZ MENDOZA. Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 04 de diciembre de 2.019

1. \$40´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde 04 de diciembre de 2.020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré N°02

2. \$50´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde 04 de diciembre de 2.020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Letra de cambio

3. \$30´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde 14 de febrero de 2.021 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma. Adviértase la anotación N°009 del FMI.

Se reconoce personería a José Luis Chiriví Mahecha, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-000199-00

De la revisión al expediente de la referencia emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera Subsección C), habida cuenta que el asunto traído ante la jurisdicción versa sobre el estudio de la posible omisión por parte de entidades públicas.

En relación con la fijación de la competencia la Corte Suprema ha sostenido que:

“Como es sabido, la naturaleza del asunto sobre el cual recaen las pretensiones y hechos de la demanda determina el juez que debe conocer y resolver el litigio. En tal virtud, el libelo introductor resulta definitivo en punto a la fijación de competencia, acorde con las disposiciones legales que reglamentan esta materia.”¹

Así las cosas, se advierte que en el *sub lite* se persigue:

PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL FONDO DE ADAPTACIÓN** y a **COMFENALCO SANTANDER** por los daños y perjuicios ocasionados al **CONSORCIO VIVIENDAS TEORAMA** con ocasión al incumplimiento de las obligaciones precontractuales que les eran propias y exigibles.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al FONDO DE ADAPTACIÓN** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER** al pago de las siguientes sumas de dinero a título de indemnización:

- a. En favor del **CONSORCIO VIVIENDAS TEORAMA**, la suma de dinero equivalente a **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$936.095.060)**.
- b. La suma que resulte de la utilidad esperada de haberse celebrado el contrato de obra en el marco del desarrollo del proyecto de construcción de viviendas de interés prioritario Villa Esperanza, el cual había sido previamente aprobado y contaba con el visto bueno del operador zonal del PROGRAMA (**COMFENALCO-SANTANDER**).
- c. Las sumas que resulten probadas derivadas de los gastos en que incurrió la parte demandante en la estructuración y presentación de la propuesta para la celebración del contrato de obra.

TERCERA: ORDENAR que la condena sea indexada según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a favor del **CONSORCIO** hasta la fecha en que se verifique el pago total.

CUARTA: Que se **ORDENE** a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 192, 194, y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 Corte Suprema de Justicia. Auto del 11 de julio de 2001. Expediente No. 110010203000 2001 0070

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 expresamente adjudica la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos casos suscitados “(...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”

En efecto, la demanda incoada está dirigida contra: La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, El Fondo de Adaptación (creada por el Decreto 4819 de 2010) y la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, de las cuales las dos primeras, resultan ser entidades de derecho público.

Situación que no puede desconocer el Tribunal remitente, pues el principio de atracción en este caso resulta procedente ya que “*pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandada le imputen acciones u omisiones, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo (...) sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas*”². (Se resalta).

Precedente que desconoció el Tribunal de conocimiento, pues no se refirió en nada a ello, en su argumentación.

Ahora, si bien indicó que “*no se evidencia relación contractual de ninguna índole entre la persona de derecho privado aquí demandante y el Fondo Adaptación, pues las omisiones destacadas están en cabeza de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, entidad de derecho privado, dada su condición de operador zonal.*”, considera la suscrita, un argumento prematuro pues el debate probatorio aún no cumplido.

Tampoco puede desconocerse que la demanda también va dirigida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que se haya realizado un pronunciamiento sobre este sujeto.

² Ver sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635, sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-0, sentencia 0018 de 25 de julio 2019 del Consejo de Estado

Finalmente, frente al precedente en el que se apoyó el remitente sobre un caso análogo, vale señalar que esta sede judicial se aparta de ese pronunciamiento, pues allí se desconoce el principio de atracción, amén del criterio orgánico.

Por las consideraciones que antecede, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes (numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- No Avocar conocimiento de la demanda formulada por el Consorcio Viviendas Teorama, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo.- Plantear conflicto negativo de competencia ante la sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero.- Comuníquesele la precedente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera Subsección C). Oficiese.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 002210.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0223-00

Subsanada la demanda y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITE la Acción Popular instaurada por:

- ELISA BAUTISTA
- DILIA MORENO
- YEIMY CAROLINA PARDO ARIZA
- JENNY PAOLA FIGUEROA M.
- SINDY MARIA MURILLO
- ANA HERNÁNDEZ
- CLAUDIA YANIRA SANDOVAL
- LUZ MABEL MOSQUERA
- CRISTIAN ROBALLO
- YAZMIN GRANADOS
- ELSA DUARTE ZALASAR
- MARIA DORIS CONTRERAS
- MARTHA GRANADA contra:

- CONSTRUCTORA RESERVA DE LOS ALPES S.A.S.
- CONSTRUCTORA ARBOLEDA DE LOS ALPES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
- ALEJANDRO JARAMILLO CASTAÑEDA en calidad de LIQUIDADOR de la CONSTRUCTORA ARBOLEDA DE LOS ALPES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta demanda por el término legal de diez (10) días. HAGANSELE a las accionadas las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CÍTESE a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se ORDENA dar aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110013103044 2022 0022700.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la providencia proferida el 21 de junio de 2022, ha sido apelada oportunamente por el accionante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00262- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. Apórtese un certificado de existencia y representación de la Sociedad Precocidos del Oriente S.A.S., en el cual se pueda verificar que el domicilio de ésta es en la ciudad de Bogotá. Adviértase que en el título báculo de la acción se hace referencia a que el domicilio de la citada empresa es en esta ciudad y por esta razón se limita el cumplimiento de la obligación en Bogotá, sin embargo, en el certificado aportado se indica que el domicilio es en Bucaramanga.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0263-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.
3. Aporte copia de la Escritura públicas Nro. 1738 del 25 de marzo de 2015, en el que se acredite la calidad de condueños.
4. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año.
5. Adecue el poder, encabezado de la demanda, como las pretensiones indicando la clase de división que pretende (material o pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00264-00

Como quiera que los títulos aportados cumplen con los presupuestos de los postulados 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de MERCEDES VANEGAS MELENDEZ y en contra de JUAN CARLOS VARGAS ALONSO. Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré CA –20705518

1. \$40´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los límites legales liquidados desde 25 de marzo de 2.020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré CA –20705519

2. \$40´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los límites legales liquidados desde 25 de marzo de 2.020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré CA –20705523

3. \$40´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los límites legales liquidados desde 25 de marzo de 2.020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré CA –20705524

4. \$40´000.000,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los límites legales liquidados desde 25 de marzo de 2.020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abog. Carlos Eduardo Espinosa Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00265-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código General del Proceso, arrime el avalúo del bien materia de expropiación, pues el arrimado perdió vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018.
2. Adecúese el poder aportado y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
 - 4.1. Pese a que se indica en la demanda que la señora GLORIA ISABEL MACHADO ESCAMILLA no cuenta con correo electrónico ni dirección física, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de aquella.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1223 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Pupen

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00266-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Apórtese la prueba de que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir, la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición que se aprobó en el sucesorio del señor Ismael Moreno Gutiérrez.
2. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar. O háganse las peticiones del caso conforme lo establecido en el Rituario Procesal.
3. Atendiendo que se está solicitando la concesión de la *licencia previa* de que trata el precepto 408 *ejusdem*, deberá desarrollarse en debida forma las causales por las cuales se requiere la obtención de la misma previo a la división mediante subasta pública. Adviértase que el canon 409 *ibídem* establece la inscripción de la demanda y el artículo 411 el secuestro del bien, empero el *embargo* de este no está en ninguna de las disposiciones que rigen la división de bienes.
4. Exclúyase las pretensiones 3ª y 4ª del *petitum*, teniendo en cuenta que en el presente proceso especial el Estatuto Procesal sólo admite el reconocimiento de las mejoras si se reclaman, pero nada dice de frutos civiles.
5. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 *ibídem*.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.
7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

Henry Velásquez Ortiz

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00267-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2° artículo 245 del C.G.P.).

2. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de la factura electrónica presentada en lo pertinente por su proveedor tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, ya que de lo arribada no se logra establecer los intercambios electrónicos de aquella y, mucho menos se advierte el acuse de recibo

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00268- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare a este despacho el tipo de acción que se pretende incoar, nótese que en la parte introductoria del escrito genitor y en el poder especial, se hace referencia a la vía ejecutiva y se finaliza haciendo referencia a la declarativa. En caso tal de acudirse a la acción ejecutiva deberá adecuarse el líbello en los términos de Ley.

2. Conforme lo indicado en el numeral anterior y en los términos del numeral 1° del postulado 84 del Estatuto Procesal, deberá aportarse poder especial en el que se indique de manera clara, concreta y sin lugar a duda el asunto para el cual se está confiriendo el mandato.

3. Atendiendo que el acuerdo de voluntades báculo de la acción es el *contrato de compraventa de bienes inmuebles urbanos de Bogotá y Municipio de Soacha 20160826*, en el cual actúan como vendedor Mauricio Otálora Ramos y como compradora la compañía Jadesi S.A.S., quienes suscriben el mismo; aclare a este despacho si las obligaciones contraídas por la señora Blanca Livia Gutiérrez, surgen desde el documento privado de calenda 16 de abril de 2.019 y de ser así deberá adecuarse el *petitum* y la situación *fáctica* o, en caso contrario, aportar el acervo probatorio que corrobore que las obligaciones se adquirieron desde el año 2.016.

4. Acorde con lo establecido legal y jurisprudencialmente, cuando se presenta un *incumplimiento del contrato*, el contratante cumplido, puede optar por pedir *i*) el cumplimiento del contrato o, *ii*) la resolución del mismo con las indemnizaciones a que haya lugar en ambos escenarios. Conforme lo anterior deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, adviértase que de lo pedido se puede entrever que se está solicitando la ejecución de lo allí pactado.

5. Como en los fundamentos fácticos se hace referencia a *poseedores que han presentado oposición desde el momento de la entrega*, sobre el bien inmueble identificado con FMI 50S40094556, deberá identificarse e individualizarse a los mismos, así como indicar desde que fecha se encuentran éstos en posesión del bien, así como revelar de manera pormenorizada las actuaciones que se han desplegado con el fin

de obtener la posesión del predio y aportar todas las pruebas que sustenten estas afirmaciones.

6. De la revisión del contrato báculo de la acción y del folio de matrícula 50S40094556, se avizora que la Empresa Tangara Ltda, ostentaba la propiedad del citado predio para la calenda en que se adquirieron las obligaciones objeto de litigio y, posteriormente se transfirió esa propiedad a la señora Blanca Livia Gutiérrez, quien a su vez transfirió sus derechos *a título de beneficio en fiducia mercantil* a la Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Entrenubes-Fidubogota, sin que en ninguno de esos apartes obre el nombre del promotor de la acción. Acorde con esta situación, deberán adecuarse los hechos de la demanda, si es del caso el acápite de pretensiones y aportarse toda la documental que sustente los acontecimientos suscitados al interior de esas negociaciones.

7. Apórtese la escritura pública, mediante la cual se perfeccionó la *promesa* de compraventa objeto de litigio y los certificados de tradición y libertad de la totalidad de bienes que hicieron parte del contrato.

8. Como quiera que la demanda versa sobre bienes inmuebles deberá darse cumplimiento a lo establecido en el precepto 83 del Estatuto Procesal, identificando el predio por sus linderos actuales, además aportar el plano catastral del mismo.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00269-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Teniendo en cuenta los anexos, amplíe los hechos sobre el “endoso” del pagaré, la data que se realizó este y proceda a indicar si en atención a lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio, realizó la notificación efectuada al deudor de dicha cesión, de ser así, acredite su dicho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ